

El llamamiento del vocal que debe dirimir una discordia, se sujetará á lo dispuesto en los artículos 1707 del Código de Enjuiciamientos Civil y 45 del Reglamento de Tribunales.

*Recurso de nulidad interpuesta por don Santiago Sánchez en la causa que sigue con doña Luisa Carpio viuda de Corrales sobre misión en posesión.*

Excmo. Señor:

El artículo 4.º de la ley de 7 de enero de 1863, faculta al Presidente de la Corte Superior de Lima para completar cualquiera de las salas de lo civil con Vocales de la Sala del crimen. Esta disposición no es aplicable al presente caso, porque no se trata de completar una Sala, sino de *dirimir una discordia*; y habiendo leyes especiales que fijan el procedimiento en tal materia, cuales son el artículo 1707, del Código de Enjuiciamientos y el artículo 45 del Reglamento de Tribunales que disponen que se llame al Vocal menos antiguo, hay nulidad en el auto de fojas 24 vuelta en que se llama, para dirimir la discordia, á un señor Vocal que no es el menos antiguo de otra Sala; y así puede V. E. declararlo, salvo más ilustrado acuerdo.

Lima, á 21 de agosto de 1884.

PASAPERA.

*Lima, 26 de agosto de 1884.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 24 vuelta, su fecha 4 de julio último, por el que se llama al señor Vocal doctor Jiménez para dirimir la discordia pendiente: mandaron que la designación del dirimente se sujete á lo prescrito en los artículos 1707 del Código de Enjuiciamientos en materia civil y 45 del Reglamento de Tribunales; y los devolvieren.

*Muñoz. — Oviedo. — Calderón. — Loayza. — Chacaltana.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Claudio Osambela.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 385.

---